

## **S E N T E N C I A .**

Aguascalientes, Aguascalientes, a **veintinueve de octubre del dos mil veintiuno .**

**V I S T O S**, para resolver los autos del expediente número **0142/2021** que en la vía **ORAL MERCANTIL** promueve **\*\*\*\*\*** en contra de **\*\*\*\*\*** y, siendo su estado el de dictar **Sentencia Definitiva**, se procede a dictarla bajo los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S :**

**I.-** Reza el artículo 1324 del Código de Comercio que: *“Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural , ni por el espíritu de ésta , se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales del derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso”*.

**II.-** La suscrita Juez es competente para conocer el presente juicio atento a lo dispuesto por el artículo 1104 fracción II del Código de Comercio, el cual dispone que será competente para conocer del juicio el del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.- En el presente caso, según se desprende del documento base de la acción, se estableció como lugar de pago esta ciudad de Aguascalientes, de donde deriva la competencia de esta autoridad.

**III.-** La parte actora **\*\*\*\*\*** comparece a demandar a **\*\*\*\*\*** , por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

*“a) Por el pago de la cantidad de \$ 26,300.00 (VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de suerte principal a su cargo a favor del actor, documentados en los títulos de crédito base de la acción;*

*b) Por el pago de intereses moratorios vencidos y que se sigan venciendo hasta la total solución del presente asunto a razón del 3 % mensual pactado convencionalmente en cada uno del título base de la acción;*

y

c) *Por el pago de los gastos y costas que se originen con la tramitación del presente Juicio, en virtud de que la parte demandada ha dado causa y motivo a la tramitación del mismo, por haber incumplido con el pago de los documentos base de la acción” (Transcripción literal visible a foja uno de los autos).*

IV.- La demandada **\*\*\*\*\***, no dio contestación a la demanda.

V.- La parte actora **\*\*\*\*\*** basó sus pretensiones en que:

**“1.- Como lo acreditamos con el título mercantil de los denominados por la ley "PAGARE" que en original se exhiben el primero de ellos, en la Ciudad de Aguascalientes, con fecha 30 de julio del 2015, por la cantidad de \$ 26,300.00 (VEINTISÉIS MIL TRECIENTOS PESOS 00/100 M.N.), el ahora demandados, LA C. \*\*\*\*\*, en su calidad de aceptante y deudora principal, acepto y se obligó a pagar incondicionalmente por estos títulos en esta plaza de Aguascalientes, Aguascalientes., a la orden del actor el LIC. **\*\*\*\*\***, por la cantidad \$26,300.00 (VEINTISÉIS MIL TRECIENTOS PESOS 00/100 M.N.), que hoy se reclama como suerte principal, desprendiéndose de la literalidad del documento que su fecha de vencimiento del primero fue el 30 de agosto del 2015.**

**2.-** Ahora bien, llegada que fue su fecha de vencimiento, de los documentos base de la acción le fueron presentados en diversas ocasiones al deudor para su debido pago; sin embargo y a pesar del tiempo transcurrido con exceso y de las innumerables gestiones que en lo extrajudicial se le practicaron, la demandada se negó a cumplir con la orden incondicional de pago, razón por la cual su beneficiario, haciendo uso del derecho previsto el artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, cumplió con sus requisitos y nos endosó en procuración el referido título, para el efecto de lograr, mediante el ejercicio de la acción cambiaria directa, que los ahora demandados cumplan con su obligación incondicional de pago.

3.- *Es evidente que los deudores se han constituido en mora, razón por la cual se le reclama a título de anexidades legales, los intereses moratorios que fueron pactados por las partes a razón el 3 % (Tres Por Ciento) mensual y que se sigan generando hasta el total pago del adeudo, pagadero junto con el principal, prestación que desde luego reclamamos a la parte demandada, lo anterior conforme a la literalidad del título.*

4.- *Apareciendo que el ahora demandado con su mora ha dado causa y motivo para la tramitación del presente Juicio, es procedente que se le condene sobre el pago de todos los gastos costas que se originen con la tramitación de la vía judicial que se ejercita.” (Transcripción literal visible a foja dos de los autos).*

VI.- Procediendo con el estudio de la acción ejercitada resulta lo siguiente:

Afirma la parte actora que la demandada mantiene un adeudo para con ella por la cantidad de **\$26,300.00 (VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, cantidad que quedó plasmada en un título de crédito de los denominados pagaré y que no fue cubierta.

Cabe hacer la aclaración que toda vez que el actor demanda a través de la vía Oral Mercantil por el pago de una cantidad amparada en un título de crédito, es su obligación demostrar la causa que dio origen al surgimiento de dicho documento, es decir en el presente caso se hace valer la acción causal y por lo tanto tiene la carga probatoria a fin de demostrar dicha causa y no solo eso, sino que además dicha causa debe estar debidamente expresada en el escrito de demanda.

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

No. Registro: 171,005.- Tesis aislada.- Materia(s): Civil.- Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XXVI, Octubre de 2007.- Tesis: I.11o.C.185 C.- Página: 3340.- **"TÍTULO DE CRÉDITO. SU COBRO ÚNICAMENTE PUEDE HACERSE EFECTIVO A TRAVÉS DE LA**

**ACCIÓN CAMBIARIA, O BIEN, DE LA ACCIÓN CAUSAL; PERO, DE MANERA ALGUNA POR MEDIO DE LA ACCIÓN DE PAGO DE PESOS.-** Conforme a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para hacer efectivo el cobro de un título de crédito, como lo es el pagaré, únicamente podrá hacerse a través la acción cambiaria, o bien, la acción causal. En efecto, de los artículos 150, 151 y 152 de la mencionada ley, se desprende que la acción cambiaria se ejercita ante la falta de pago de un título de crédito y se puede deducir en contra de cualquier obligado, para exigir la cantidad plasmada en el documento, los intereses moratorios, los gastos de protesto y demás accesorios legítimos. Sin embargo, cuando esa acción ya no es posible intentarla, porque el título de crédito ha sido presentado inútilmente para su aceptación o para su pago, la legislación en cuestión prevé la posibilidad de ejercitar la acción causal, regulada en su artículo 168; precepto legal que dispone, que si de la relación que dio origen a la emisión del título de crédito se deriva una acción, ésta subsistirá, a menos que se pruebe que hubo novación. Por tanto, es evidente que para lograr el cobro o pago de la cantidad consignada en un documento denominado título de crédito, no es jurídicamente posible intentar la acción genérica de pago de pesos, aun cuando la parte demandada hubiera reconocido la existencia de la deuda”.- **DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 206/2007. Lotería Nacional para la Asistencia Pública. 23 de abril de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretario: Lucio Leyva Nava.

No. Registro: 181,245.- Tesis aislada.- Materia(s): Civil.- Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XX, Julio de 2004.- Tesis: III.1o.C.148 C.- Página: 1621.- **“ACCIÓN CAUSAL. SU EJERCICIO REQUIERE QUE SE SEÑALE CON PRECISIÓN EL NEGOCIO O LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN A LA SUSCRIPCIÓN DEL TÍTULO DE CRÉDITO.-** De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 168 de

*la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la acción causal procede cuando ha sido presentado inútilmente el título de crédito para su pago o cuando la acción cambiaria se hubiese extinguido por prescripción o caducidad, de tal suerte que el ejercicio de la acción causal supone que el título de crédito es ineficaz para hacer exigible el derecho en él incorporado y, por tanto, el tenedor opta por reclamar el cumplimiento de la obligación que nació de la relación que dio origen a la emisión de dicho título, en tanto que éste, por las circunstancias aludidas, ha perdido su eficacia para intentar, únicamente con base en ese documento, el pago de la cantidad asentada en él. En esas condiciones, resulta claro que la procedencia de la acción causal requiere, indefectiblemente, que se señale con precisión el negocio o relación jurídica que dio origen a la suscripción del título de crédito, pues sólo de esa forma se proporcionan al juzgador los elementos necesarios para que esté en posibilidad de determinar si resulta o no procedente la referida acción”.-* PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.- Amparo directo 726/2003. H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco. 6 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Fernando López Tovar.- Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 1161, tesis I.3o.C.287 C, de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. SU PROCEDENCIA REQUIERE QUE SE REVELE Y PRUEBE LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN AL TÍTULO DE CRÉDITO." y Tomo XV, junio de 2002, página 623, tesis II.2o.C.347, de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. SU EJERCICIO EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL OBLIGA A SEÑALAR LA RELACIÓN JURÍDICA DE LA QUE PROVIENE EL TÍTULO."

No. Registro: 187,033.- Tesis aislada.- Materia(s): Civil.- Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XV, Mayo de 2002.- Tesis: I.3o.C.287 C.- Página: 1161.- ***“ACCIÓN CAUSAL. SU PROCEDENCIA REQUIERE QUE SE REVELE Y PRUEBE LA RELACIÓN JURÍDICA***

**QUE DIO ORIGEN AL TÍTULO DE CRÉDITO.-** Cuando la acción cambiaria prescribe, el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito faculta al tenedor de un título para ejercitar la acción causal, que es la derivada del acto jurídico que dio origen a la emisión del título. Esto es, dicho artículo establece la subsistencia de la relación jurídica que dio origen a la emisión o transmisión del título de crédito, así como de las acciones que deriven de dicha relación o acto jurídico, a menos que se pruebe que hubo novación. Cabe destacar que el legislador denominó "causal" a la referida acción porque toma su nombre del contrato, acto o negocio jurídico que da nacimiento al título de crédito y, al ejercitarse en la vía ordinaria mercantil, es necesario, para que prospere, que se revele y pruebe la relación jurídica que dio origen a la suscripción del título, o sea, la relación jurídica subyacente por virtud de la cual los demandados se constituyen en deudores de la suma consignada en el título, y contra la cual son oponibles cualquier tipo de excepciones, ya que todo título de crédito es creado o emitido por una causa, que no es otra cosa que la relación fundamental, originaria subyacente que determina a las partes a que la objetivicen en el documento derivando su libramiento o circulación y, por ende, la causa toma la forma de un contrato o cualquier relación jurídica que puede ser probada con el título de crédito no desvirtuado".- TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.- Amparo directo 12703/2001. Pedro Sousa Riley y otra. 8 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.- Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, julio de 1996, página 365, tesis V.1o.11 C, de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. EN LA VÍA ORDINARIA, ES NECESARIO SE SEÑALE LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIÓ ORIGEN A LA SUSCRIPCIÓN DEL TÍTULO." y Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, julio de 1994, página 380, tesis VI.2o.500 C, de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. REQUISITOS PARA QUE PROSPERE LA." y Tomo V, Segunda Parte-1, enero a junio de 1990,

página 34, tesis de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. DEBE PRECISARSE EN LA DEMANDA EL NEGOCIO SUBYACENTE."

No. Registro: 186,822.- Tesis aislada.- Materia(s): Civil.- Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XV, Junio de 2002.- Tesis: II.2o.C.347 C.- Página: 623.- **"ACCIÓN CAUSAL. SU EJERCICIO EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL OBLIGA A SEÑALAR LA RELACIÓN JURÍDICA DE LA QUE PROVIENE EL TÍTULO.-** *El tenedor de un título de crédito que pierde su derecho a hacerlo valer mediante la acción cambiaria y una vez que ha intentado inútilmente cobrarlo en términos del artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, tiene expedito su derecho para ejercitar la acción causal en la vía ordinaria mercantil, la cual, una vez ejercitada, en cuanto accionante, tiene la obligación de señalar la relación jurídica que diera origen a la suscripción del título base de la acción, esto es, debe invocar como fundamento de su demanda la existencia del negocio jurídico concreto que originase la emisión o transmisión del título de crédito, a virtud del cual el demandado hubiera adquirido obligaciones, correlativas a derechos del acreedor, y que éstas hubiesen sido incumplidas, ello con el fin de que el deudor esté en posibilidad de excepcionarse en contra de las pretensiones del actor y así no quede en estado de indefensión*".- **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.-** Amparo directo 121/2002. Bancrecer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bancrecer. 19 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Cardoso Chávez. Secretario: José Isabel González Nava.- Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, julio de 1996, página 365, tesis V.1o.11 C, de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. EN LA VÍA ORDINARIA, ES NECESARIO SE SEÑALE LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIÓ ORIGEN A LA SUSCRIPCIÓN DEL TÍTULO".

En este orden de ideas, ha quedado claro que el actor **no sólo debe acreditar la suscripción de un documento que ampara cierta**

**cantidad de dinero a su favor, sino que debe acreditar el acto contractual que dio origen al mismo** y que creó la obligación de cumplimiento por parte de la demandada, además de que dicha causa debe previamente ser mencionada dentro del escrito de demanda .

Ahora bien, además de lo anterior, toda vez que en el presente caso, y al haber prescrito la acción cambiaria, en términos de lo dispuesto por el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sólo puede ejercitarse la acción causal, misma que tiene sustento en la causa que da origen a la suscripción del documento base de la acción.

Al tener su origen en la causa, la acción solo puede discutirse precisamente entre las personas que intervinieron en el acto origen del cual derivó la suscripción del documento, es decir, entre beneficiario y obligado originales.

Resulta aplicable el siguiente criterio federal:

*Época: Novena Época Registro: 204201 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo II, Septiembre de 1995 Materia(s): Civil Tesis: XXI.2o.5 C Página: 507 .*

**ACCION CAMBIARIA Y ACCION CAUSAL COMO POTESTADES PARA HACER EFECTIVO UN MISMO CREDITO MERCANTIL, NATURALEZA DE UNA Y OTRA.** *Conforme a los artículos 150, 151 y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la acción cambiaria se ejercita en caso de falta de pago de un título de crédito, y se puede deducir en contra de cualquier obligado, para exigir el importe plasmado en el documento, los intereses moratorios, los gastos de protesto y demás accesorios legítimos. Por otra parte, en el artículo 168 de la misma Ley, se establece la subsistencia de la relación jurídica que dio origen a la emisión o transmisión de títulos de crédito, así como, de las acciones que deriven de dicha relación o acto jurídico, a menos que se pruebe que hubo novación, lo cual se traduce en la circunstancia de que el acreedor tenga a su favor dos acciones diferentes para hacer efectivo un mismo crédito. La*



*diferencia entre una y otra, se deriva de la letra de la ley, es decir, será cambiaria cuando en la demanda se reúnan las condiciones establecidas en los artículos 150, 151 y 152 de la Ley en cita, esto es, cuando la reclamación del importe establecido en el documento, más sus accesorios legales, se fundamente única y exclusivamente en la emisión, y en su caso, transmisión del título de crédito, y en su falta de pago en los términos de ley; en cambio, la acción será causal, cuando se invoque como fundamento de la demanda la existencia de un concreto negocio jurídico, que hubiese dado origen a la emisión o transmisión del título de crédito, a virtud del cual, el demandado hubiese adquirido determinadas obligaciones, correlativas a derechos del actor, y que éstas hubiesen sido incumplidas.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.**

En tal orden de ideas, sí la acción solo compete a los obligados originales del acto que dio origen a la suscripción del documento fundatorio de la acción, esto excluye de legitimación a los endosatarios o nuevos beneficiarios en virtud de que el documento a circulado, para el ejercicio de la acción causal, como ya se dijo, por no haber intervenido ellos en la relación subyacente.

Resultan aplicables los siguientes criterios:

*Época: Décima Época Registro: 2005033 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 96/2013 (10a.) Página: 291 .*

**ACCIÓN CAUSAL. EL ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DE UN TÍTULO DE CRÉDITO NO PUEDE EJERCERLA CONTRA EL SUSCRIPTOR ORIGINAL.** *Del artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se advierte que la acción causal es independiente de la acción cambiaria, al subsistir si ésta se pierde, siempre que derive del negocio que originó el título de crédito o su transmisión y que no hubiera novación. Lo anterior, porque la emisión o transmisión de los*

títulos de crédito proviene de un negocio jurídico subyacente, lo que implica que por cada endoso se generan diversas relaciones jurídicas entre endosatarios y endosantes. Por tanto, para que el suscriptor de un título de crédito pueda ser demandado mediante una acción causal, es requisito que haya sido parte en el negocio jurídico del cual deriva dicha acción, con base en el principio *res inter alios acta* (relatividad de los contratos). En consecuencia, el endosatario en propiedad de un título de crédito no puede ejercer acción causal contra el suscriptor original, toda vez que éste carece de legitimación pasiva para ser demandado por el último tenedor, ya que no comparten una relación jurídica causal entre ellos, lo cual además contrasta con las acciones cambiarias, que emanan de los títulos de crédito que pueden exigirse contra el deudor original en la vía directa o contra los demás signatarios en vía de regreso.

*Contradicción de tesis 170/2013. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 28 de agosto de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rocío Balderas Fernández.*

*Tesis de jurisprudencia 96/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha once de septiembre de dos mil trece.*

*Época: Décima Época Registro: 2004477 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3 Materia(s): Civil Tesis: VII.2o.C.53 C (10a.) Página: 2581*

**ENDOSATARIO EN PROPIEDAD. NO ESTÁ LEGITIMADO EN LA CAUSA PARA LOGRAR LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CAUSAL.** A diferencia de otra clase de endosos, como el de procuración, en el de propiedad, el endosatario no es un simple tenedor del título de crédito, sino que pasa a ser el nuevo propietario y, por tanto, un

acreedor cambiario. En ese contexto, el endosatario en propiedad tiene legitimación procesal para promover todas las acciones legales tendientes a obtener el cobro del título de crédito; sin embargo, no está legitimado en la causa para lograr la procedencia de la acción causal, toda vez que en esta clase de acción el actor debe probar la relación jurídica causante del título de crédito; cuestión que con base en los efectos provocados por este tipo de endoso en los elementos abstracción y autonomía, se torna no factible; pues el elemento abstracción deslinda al título de crédito del negocio jurídico que le dio origen; con lo cual, el derecho del endosatario sólo deriva del incorporado al documento y no del negocio jurídico subyacente en él, mientras que el elemento autonomía es el responsable de deslindar al título de crédito de las relaciones personales suscitadas entre el deudor y los antiguos poseedores; por lo cual, el endosatario en propiedad no puede derivar su derecho de dichas relaciones personales, esto es, no puede argumentar que la relación causal ocurrió con anterioridad a su endoso.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

En el presente caso, del documento base de la acción se desprende que \*\*\*\*\*, quien fuera uno de los beneficiarios originales del documento basal, en fecha cinco de febrero de dos mil dieciocho, endoso el mismo en propiedad a favor de \*\*\*\*\*, quien compareció a promover la presente causa, por tal razón y atendiendo a los criterios jurisprudenciales antes invocados, así como lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual establece que el endoso en propiedad transmite la propiedad del título y todos sus derechos, de ahí que se concluya que \*\*\*\*\*, no se encuentra legitimado para demandar el pago de las prestaciones que reclama, pues como se ha reiterado, la acción causal únicamente puede ser ejercitada por aquellas personas que hayan intervenido en el acto que dio origen a la obligación de pago.

En este orden de ideas, se concluye que no quedó probada la acción ejercitada por \*\*\*\*\*, por lo que es de absolverse y se

absuelve a la demandada de todas y cada una de las prestaciones que le son reclamadas

**VII.-** Por lo anterior, se declara procedente la Vía Oral Mercantil en que promovió \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* .

En este orden de ideas, se concluye que no quedó probada la acción ejercitada por la parte actora \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* .

Se absuelve a la demandada de todas y cada una de las prestaciones que le son reclamadas.

De conformidad con lo expuesto por el artículo 1084 del Código de Comercio, no se hace especial condena en costas, toda vez que del sumario no se advierte que la parte actora se hubiera conducido con temeridad o mala fe, por lo que cada una de las partes deberá absolver sus propios gastos y costas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos **1390 Bis** y correlativos del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** La suscrita Juez es competente para conocer de este asunto.

**SEGUNDO.-** Se declara procedente la vía **ORAL MERCANTIL** .

**TERCERO.-** No quedó probada la acción ejercitada por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* .

**CUARTO.-** Se absuelve a la demandada de todas las prestaciones que le son reclamadas.

**QUINTO.-** No se hace especial condena en costas.

**SEXTO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo

establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**SÉPTIMO . - NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE .**

**A S Í**, lo sentenció y firma la Juez del Juzgado Sexto de lo Mercantil de esta Capital, Licenciada **VERÓNICA PADILLA GARCÍA**, por ante su Secretaria de Acuerdos, Licenciada **FABIOLA MORALES ROMO** que autoriza.- Doy Fe.

Juez

Secretaria de Acuerdos

**VERÓNICA PADILLA GARCÍA.**

**FABIOLA MORALES ROMO .**

La sentencia que antecede se publica en fecha **tres de noviembre del dos mil veintiuno.**- Conste.

La Licenciada **SILVIA YAZMÍN CHÁVEZ ESPARZA**, Secretaria Proyectista adscrita al Juzgado Sexto de lo Mercantil en el Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia dictada dentro de los autos del expediente número **0142/2021** en fecha **veintinueve de octubre de dos mil veintiuno**, constante de **trece** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.